ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico

DIRECCION CABLEGRAFICA
FRWRA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
00936

NUM. 2193

FECHA 20 de diciembre de 1974 3:05 p.m.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

Yo, Rafael Betancourt Pulliza, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, POR LA PRESENTE CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución Número 1510 aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad en su reunión del 16 de junio de 1976.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy 22 de noviembre de 1976.

[signature]
Rafael Betancourt Pulliza
Secretario

SELLO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico

DIRECCION CABLEGRAFICA
PRWRA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
00936

RESOLUCION NUM. 1510

POR CUANTO, mediante la adopción de la Resolución Núm. 1458, el 26 de junio de 1975, esta Junta nombró un Comité Examinador compuesto por el Dr. Rafael De Jesús Toro, el Ing. Darío Hernández y el Lic. Alfredo Castro Mesa para que, a tenor con lo dispuesto en la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales (22 LPRA-Sección 196 (1), celebrara vistas públicas con relación a las tarifas para el suministro del servicio eléctrico, puestas en vigor provisionalmente para regir desde el 15 de julio de 1975; y

POR CUANTO, el antes aludido Comité Examinador sometió a esta Junta el 12 de mayo de 1976 un elaborado informe con el cual cumplió su encomienda de celebrar vistas públicas, efectuar una evaluación objetiva de la evidencia e información sometida e informar a esta Junta; y

POR CUANTO, el Comité Examinador, en su informe recomienda se convaliden las tarifas que fueron puestas en vigor provisionalmente desde el 15 de julio de 1975, sugiere enmiendas para regir inmediatamente y señala una serie de normas y principios que deben tomarse en consideración para el futuro; y

POR CUANTO, luego de un detenido y exhaustivo análisis del informe sometido y de las recomendaciones efectuadas por el Comité, y de haber evaluado cuidadosamente el efecto en nuestros abonados y en la Autoridad, de las enmiendas sugeridas para ponerse en vigor inmediatamente, así como de las normas y principios que se recomiendan se tomen en consideración para el futuro, esta Junta considera dicho informe hecho con gran objetividad, ponderación y alto sentido profesional; y

POR TANTO, esta Junta de Gobierno RESUELVE:

1. Aceptar y poner en vigor permanentemente, como por la presente acepta y pone en vigor la estructura tarifaria que rige provisionalmente desde el 15 de julio de 1975 con todas las enmiendas recomendadas por el Comité Examinador nombrado por la Resolución Núm. 1458, según éstas se describen en el Exhibit 5 del referido informe del Comité Examinador.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico

DIRECCION CABLEGRAFICA
PRWRA
DIRECCION TELEX AC
385714

APARTADO 4267
00936

2. Autorizar al Director Ejecutivo a efectuar todos los trámites requeridos por ley y por reglamentación para que se pongan en vigor permanentemente las tarifas en la forma en que aquí se provee.

3. Autorizar al Director Ejecutivo a poner en vigor las enmiendas recomendadas a las tarifas, efectivo el 1ro de julio de 1976.

4. Solicitar al Director Ejecutivo se continúen evaluando las normas y principios que el Comité Examinador ha recomendado se tomen en consideración en el futuro en todo lo relacionado a la estructura tarifaria.

5. Solicitar del Director Ejecutivo, comunique a nombre de esta Junta a los distinguidos profesionales que formaron el Comité Examinador nuestro agradecimiento por la forma en que han cumplido su encomienda.

Aprobada: 16 de junio de 1976.

SERVICIO GENERAL A DISTRIBUCION SECUNDARIA

DESIGNACION: GSS

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio no domiciliario, como abonados comerciales e industriales en general (tales como oficinas, tiendas, restaurantes, hoteles, frigoríficos, fábricas de hielo, parques de pelota en donde se cobre derecho de admisión, casas de huéspedes, hospitales y clínicas, orfelinatos, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías, casas de comunidad, casas de habitaciones para alquiler, alumbrado de escaleras y corredores en edificios de oficina o de apartamientos, alumbrado de rótulos y vidrieras, iglesias, instalaciones para bombas y para usos industriales en general), que tengan una carga conectada de 50 KVA o menos. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor.

Todos aquellos abonados no residenciales con carga conectada de 50 KVA o mayores, que en el momento de ser efectiva esta tarifa se les esté sirviendo a voltaje secundario, podrán acogerse a esta tarifa.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieran para dar servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicios prestados, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, monofásico o trifásico; 115, 208 ó 230 voltios, a opción de la Autoridad.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

Primeros 20 KWH o menos por $2.25
Próximos 200 KWH a 6.0 centavos por KWH
Próximos 2,000 KWH a 4.1 centavos por KWH
Consumo adicional de KWH a 3.8 centavos por KWH

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: El 20% de la factura más alta registrada durante los últimos 6 meses o $2.25 más el ajuste de combustible, la que sea mayor.

EFECTIVO: 15 de julio de 1975

GSS

SERVICIO RESIDENCIAL EN GENERAL

DESIGNACION: GRS

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio de alumbrado y otros usos domésticos en viviendas particulares o apartamientos provistos de medidores por separado cada uno, para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentar agua, etc.

También podrá aplicarse al servicio para casas, edificios, apartamientos, etc., destinados principalmente para residencia en donde no más de dos habitaciones, en las cuales la carga total conectada no exceda de 500 vatios, sean utilizadas por el inquilino para fines de negocio o profesionales; de lo contrario, se aplicará la Tarifa para Servicio General a Distribución Secundaria al uso comercial y del hogar conjuntamente si no existen medidores por separado para cada clase de uso.

Si el abonado lo solicita y la Autoridad lo juzga conveniente, podrá darse servicio a través de un mismo contador a más de una familia, en edificios de varias viviendas construidos con fondos públicos, y en tal caso los bloques de energía y la facturación mínima mensual aumentarán en proporción al número de familias. Una persona que vive sola se considerará como una familia. No se permitirán medidores auxiliares (sub-meters) para la reventa o separación del costo de la energía, en edificios de varias viviendas.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, monofásico o trifásico; 115, 208 ó 230 voltios, a opción de la Autoridad.

a. Para consumo de 425 KWH o menos al mes

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

4.50 centavos por cada uno de los primeros 75 KWH consumidos
3.00 centavos por cada uno de los siguientes 75 KWH consumidos
2.50 centavos por cada uno de los siguientes 75 KWH consumidos
1.25 centavos por cada KWH del consumo mensual excedente

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $0.75 por mes más el ajuste de combustible

La factura total conlleva un sobrecargo de un 11%.

b. Para abonados con consumo mensual sobre 425 KWH

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

Primeros 425 KWH por $11.95
Consumo Adicional: 2.6 centavos por KWH

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

EFECTIVO: 15 de julio de 1975

SERVICIO RESIDENCIAL
PARA PROYECTOS PUBLICOS DE HOGARES
ADMINISTRADOS POR EL GOBIERNO

DESIGNACION: RH3

DISPONIBLE: En proyectos públicos de hogares de bajos alquileres para familias de ingresos bajos, administrados por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV), establecida a virtud de la Ley Núm. 88 del 22 de junio de 1957, según posteriormente enmendada, y sostenidos o subvencionados total o parcialmente por préstamos, donaciones, aportaciones o asignaciones de los gobiernos federal, insular o municipal, situados en cualquier punto de la Isla de Puerto Rico, en donde a expensas del dueño y ajustado a planos y normas aprobadas por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, se haya provisto un sistema de distribución eléctrica adecuado para servir el Proyecto, completa con conexiones de servicio y medidor en cada casa o apartamiento, y se haya cedido y traspasado a la Autoridad la propiedad de tal sistema en consideración del tipo especial a que se cobra la electricidad bajo esta tarifa, y también de los gastos en que incurrirá y la responsabilidad que asumirá la Autoridad en el funcionamiento y conservación del mismo.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará a abonados residenciales en unidades de viviendas con medidores individuales, en Proyectos Públicos de Hogares de Alquileres Bajos administrados por el Gobierno, para todos los usos domésticos incluyendo alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentamiento de agua y otros usos generales del hogar.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, 2 ó 3 hilos, una fase, 115 ó 230 voltios.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

$1.85 mensual por los primeros 55 K WH o fracción
$0.0125 por cada KWH de energía adicional

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $1.85 al mes más el ajuste de combustible.

La factura total conlleva un sobrecargo de un 11%.

EFECTIVO: 15 de julio de 1975.

SERVICIO GENERAL A DISTRIBUCION PRIMARIA

DESIGNACION: GSP

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio de abonados industriales para usos generales y de abonados comerciales que usan grandes cantidades de energía (tales como edificios para oficinas, tiendas, hoteles, restaurantes, clínicas y hospitales privados, escuelas particulares, clubes, teatros cinematográficos, estaciones de radiodifusión, etc.) para usos generales que incluirán alumbrado, refrigeración, cocinar, acondicionamiento de aire, calentamiento de agua y fuerza motriz. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo punto de medición.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieren para dar servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 2,300, 4,000, 4,160, 8,000, 13,200 voltios u otro voltaje a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviera disponibles, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y del equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS: Cargo Mensual por Demanda

> $2.50 por KVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes o $2.50 por KVA del 60% de la demanda máxima mayor establecida durante los 12 meses que terminen con el mes corriente, cualesquiera de los dos cargos que resulte mayor.

Cargo Mensual por Energía

Primeros 5,000 KWH a 3.0 centavos por KWH
Próximos 70,000 KWH a 2.6 centavos por KWH
Consumo adicional de KWH a 2.3 centavos por KWH

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $166.50 por mes más el ajuste de combustible.

TERMINO DE CONTRATO: No menor de un año, o por el período necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado ese término, mediante aviso por cualesquiera de las partes con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de julio de 1975.

GSP

SERVICIO GENERAL A VOLTAJE DE TRANSMISION

DESIGNACION: GST

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio de abonados que tengan una demanda de 250 KVA o mayor, para usos generales, incluyendo fuerza motriz, calefacción, refrigeración y alumbrado incidental de industrias, hoteles y cualquier otro establecimiento que con una demanda de 250 KVA o mayor tenga un factor de carga mayor de 50%. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor para cada establecimiento.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que, sin excepción, se reúnan los siguientes requisitos:

1. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

2. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.

3. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

4. Las empresas a contratarse bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar este beneficio.

El cliente debe cumplir con el requisito de proveer las facilidades eléctricas que se requieren para dar servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, 3 ó 4 hilos, trifásico; 38 ó 115 KV, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará los transformadores y subestaciones, o podrá arrendarlos de la Autoridad, si ésta los tuviere disponibles, mediante el pago por el abonado de un cargo de 1.4% mensual del costo total de dicho equipo, incluyendo los materiales usados y el equipo instalado, más el costo completo de mano de obra y otros costos incidentales a la instalación y eventual desmantelamiento de la misma.

PRECIOS: Cargo Mensual por Demanda

$2.50 por KVA de demanda máxima durante un período de 15 minutos consecutivos en el mes o $2.50 por KVA del 60% de la demanda máxima mayor establecida durante los 12 meses que terminen con el mes corriente, cualesquiera de los dos cargos que resulte mayor.

Cargo Mensual por Energía

Primeros 10,000 KWH a 2.4 centavos por KWH
Próximos 30,000 KWH a 1.7 centavos por KWH
Próximos 900,000 KWH a 1.6 centavos por KWH
Consumo adicional de KWH a 1.3 centavos por KWH

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $562.00 al mes más el ajuste de combustible.

TERMINO DE CONTRATO: No menor de un año, o por el período necesario para justificar los gastos incurridos en prestar el servicio. Podrá rescindirse, pasado ese término, mediante aviso por cualesquiera de las partes, con sesenta (60) días de anticipación.

EFECTIVO: 15 de julio de 1975.

GST

SERVICIO AGRICOLA GENERAL Y BOMBAS DE ACUEDUCTO
OPERADAS POR COMUNIDADES RURALES

(Servicio a Voltaje de Distribución Secundaria)

DESIGNACION: GAS

DISPONIBLE: En la zona rural de toda la Isla de Puerto Rico

APLICACION: Esta tarifa se aplicará a servicios dedicados a actividades agrícolas para: fuerza motriz, alumbrado, bombas de riego, refrigeración y calefacción, y para servicios de abonados en comunidades rurales que operan exclusivamente bombas de agua para proveer servicio de acueducto a la comunidad. Se permite alumbrado incidental en relación con tal operación. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo medidor.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, monofásico o trifásico; 115, 208, 230 voltios u otros voltajes, a opción de la Autoridad.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

$2.25 por lo primeros 20 KWH o menos
6.0 centavos por cada KWH por los siguientes 200 KWH
4.1 centavos por cada KWH por los siguientes 200 KWH
3.5 centavos por cada KWH por los siguientes 1,800 KWH
3.2 centavos por cada KWH de consumo excedente

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: El 20% de la factura más alta registrada durante los últimos 6 meses o $2.25 más el ajuste de combustible, cualesquiera de los cargos que resulte mayor.

EFECTIVO: 1 de julio de 1976

SERVICIO INDUSTRIAL EN GRANDE ESCALA

DESIGNACION: BBS

DISPONIBLE: En las barras de generación a voltaje de 115 kilovoltios o 230 kilovoltios a opción de la Autoridad donde la energía esté disponible.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará exclusivamente a industrias nuevas con una demanda máxima inicial de 40,000 kilovatios o más y un factor de carga mensual no menor de 50%. Una industria nueva es aquella que inicia sus operaciones con posterioridad a 1ro de julio de 1976. No es una industria nueva para los efectos de la aplicación de esta tarifa aquella donde una corporación, sociedad o individuo adquiere en cualquier tipo de transacción y opera una empresa que ya estaba con anterioridad a la transacción en operación. El costo de la energía eléctrica debe constituir una parte significativa del costo total de producción del producto manufacturado según determinado y recomendado por el Administrador de Fomento Industrial en coordinación con el Director Ejecutivo de la Autoridad de las Fuentes Fluviales. Consumidores bajo esta tarifa cuya demanda mensual baje de los 40,000 kilovatios serán facturados por la demanda contratada. Cuando el factor de carga de la industria durante un mes sea menor de 50% ésta se facturará incluyendo los kilovatios hora que se necesiten para completar el 50%.

NATURALEZA DEL SERVICIO: A.C. 60 hertz, tres fases, tres hilos, 115 kilovoltios o 230 kilovoltios a opción de la Autoridad. El cliente es responsable de proveer todas las facilidades de línea y equipo terminal para conectarse a la barra de generación de la Autoridad.

CONDICIONES:

1. El servicio se prestará desde un solo punto y se medirá en el punto de entrega e independiente para cada industria.

2. Después del abonado haber firmado un contrato, la Autoridad hará las gestiones a los fines de brindar el servicio dentro de un término que no excederá tres (3) años. El abonado notificará su intención de suspender sus operaciones con tres (3) años de antelación.

3. El servicio se dará únicamente bajo un contrato especial.

4. El cliente garantizará el cumplimiento del contrato que se firme entre ambas partes.

Se podrá contratar la prestación de servicio eléctrico para dos o más firmas industriales a través de un solo medidor bajo esta tarifa siempre que ambas cumplan con la condición de constituir industrias nuevas y que se reúnan, sin excepción, los siguientes requisitos adicionales:

1. Cada una de las industrias que forme el complejo cuyo consumo de energía se va a medir por un solo medidor debe cumplir individualmente con el requisito de tener una demanda inicial de 40,000 kilovatios o más y un factor de carga mensual no menor de 50%.

2. Las firmas industriales serán propiedad de un solo dueño o corporación matriz.

3. Las fábricas estarán ubicadas en el mismo edificio o edificios adyacentes en el mismo predio de terreno.

4. Las fábricas manufacturarán el mismo producto o productos complementarios interrelacionados que formen parte de un artículo.

5. Las empresas a contratar bajo el mismo medidor no podrán tener deudas con esta Autoridad al momento de solicitar servicio bajo esta tarifa.

El cliente debe proveer las facilidades eléctricas que se requieran para suministrar el servicio bajo esta tarifa. La medición se hará según estipulado en esta tarifa y de acuerdo con los términos y condiciones en vigor.

El servicio se prestará y facturará bajo una sola responsabilidad a nombre del dueño o entidad jurídica a asumir la responsabilidad del pago puntual por servicio prestado, así como el depósito de la respectiva fianza.

PRECIOS: Cargo Mensual por Demanda

Dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) por cada kilovoltio-ampere (KVA) integrado por 15 minutos de demanda máxima durante un mes o dos dólares con cincuenta centavos ($2.50) mensuales por cada kilovatio del 60% de la demanda contratada o cien mil dólares ($100,000), lo que sea mayor.

Cargo Mensual por Energía

Los primeros 2,000,000 KWH a razón de $0.0080 por KWH.
Próximos 10,000,000 KWH a razón de $0.0070 por KWH.
Próximos 15,000,000 KWH a razón de $0.00695 por KWH.
Energía adicional a razón de $0.00690 por KWH.

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: $100,000 mensuales más el ajuste de combustible.

TERMINO DEL CONTRATO: No menor de tres años. Podrá rescindirse el contrato mediante aviso por cualesquiera de las partes con tres (3) años de anticipación.

EFECTIVO: 1 de julio de 1976

BBS

ALUMBRADO PUBLICO GENERAL

DESIGNACION: PLG

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio de suministro de energía eléctrica a organismos públicos y asociaciones para beneficio no pecuniario para el alumbrado de calles, parques de pelota y otros parques de entrada gratis, plazas, sitios públicos, semáforos, etc. En los precios para el alumbrado de calles y vías públicas en la zona urbana y luminarias "dusk-to-dawn" tipo residencial, se incluye, además, la conservación y renovación de lámparas. No se incluye conservación y renovación de lámparas a los restantes servicios.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Alumbrado de calles, vías públicas y luminarias "dusk-to-dawn". Servicio nocturno, desde media hora antes de anochecer hasta media hora después de amanecer, en sistemas en serie o en múltiple, a opción de la Autoridad, o aproximadamente cuatro mil (4,000) horas al año. Para los usos restantes, el servicio será prestado desde un solo punto de entrega y un solo medidor.

PRECIOS:

Luminarias de Mercurio - Alumbrado de calles y vías públicas en la zona urbana. En sistemas urbanos propiedad de la Autoridad.

Capacidad de la Lámpara en Vatios	Lumens	KWH* Anuales	Cargo Básico Anual
100	2,500	496	$ 29.25
100	4,000	496	48.75
175	6,000	820	64.65
250	10,000	1,176	112.50
400	20,000	1,808	238.40

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

Luminarias de Mercurio - Sistemas construidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o Autoridad de Carreteras.

Capacidad de la Lámpara en Vatios	Lumens	KWH* Anuales	Cargo Básico Anual
400	20,000	1,808	$211.75

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

Luminarias de Sodio - Alta Presión

Capacidad de la Lámpara en Vatios	Lumens	KWH* Anuales	Cargo Básico Anual
100	9,500	540	$130.50
150	16,000	740	148.95
250	22,500	1,272	168.55
360 (Unalux)	34,200	1,648	200.00
400	47,000	1,920	238.40

*Consumo de KWH anuales incluye pérdidas en la luminaria.

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

Luminarias de Sodio - Baja Presión

Capacidad de la Lámpara en Vatios	Lumens	KWH* Anuales	Cargo Básico Anual
135	21,500	916	$163.00
180	33,000	1,032	178.85

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

Luminarias Incandescentes

Capacidad de la Lámpara en Vatios	Lumens	KWH Anuales	Cargo Básico Anual
60	890	240	$12.85
75	1,210	300	14.55
100	1,710	400	15.20
150	2,250	600	21.55
200	3,900	800	30.35
500	10,750	2,000	57.35

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

Plazas Públicas

En sistemas propiedad de y controladas por un municipio o asociación, alumbrado en serie o en múltiple.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

4.7 centavos por cada uno de los primeros 100 KWH consumidos durante el mes
4.4 centavos por cada uno de los próximos 100 KWH consumidos durante el mes
2.9 centavos por cada KWH adicional consumido durante el mes

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

Semáforos

En sistemas propiedad de y controlados por un municipio o agencia.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

3.8 centavos por cada KWH consumidos durante el mes

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

*Consumo de KWH anuales incluye pérdidas en la luminaria.

Parques, Canchas, etc.

En sistemas propiedad de y controlados por un municipio o asociación.

PRECIOS: Cargo Mensual por Energía

2.86 centavos por cada KWH consumido durante el mes

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

Luminarias "dusk-to-dawn" tipo residencial

Luminarias propiedad de la Autoridad.

PRECIOS:

Cargo anual por cada luminaria: $46.62

(Mercurio, 6,000 lumens)

(No se cobrará ajuste de combustible por servicio en luminarias "dusk-to-dawn" tipo residencial).

Alumbrado Público Provisional

PRECIOS:

En alumbrado público provisional para uso restringido en calles, carnavales, etc., se cobrará según lo registre el medidor bajo la Tarifa de Servicio General a Distribución Secundaria.

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

EFECTIVO: 1 de julio de 1976

PLG

ALUMBRADO PUBLICO RURAL

DESIGNACION: PLR

DISPONIBLE: En toda la zona rural de la Isla de Puerto Rico.

APLICACION: Esta tarifa aplicará al servicio de suministro de energía eléctrica a organismos públicos o asociaciones para beneficio no pecuniario para el alumbrado de calles y vías públicas rurales.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Servicio nocturno, desde media hora antes de anochecer hasta media hora después de amanecer, en sistemas en serie o en múltiple, a opción de la Autoridad. Los artefactos de alumbrado, conductores y transformadores los suplirá la Autoridad.

PRECIOS:

Cargo por Luminaria

95 centavos por mes por cada lámpara de cualquier capacidad.

Cargo por Energía

4.72 centavos por cada KWH por toda la energía consumida.

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

El cargo por energía para aquellas luminarias cuyo consumo no sea registrado por un medidor se basará en la capacidad de consumo de KWH de éstas, según la tabla incluida en la tarifa de Alumbrado Público General.

FACTURA MINIMA: El cargo por luminaria.

EFECTIVO: 1 de julio de 1976.

ALUMBRADO DE PARQUES DE DEPORTES AL AIRE LIBRE
DONDE SE COBRA DERECHO DE ADMISION

(Servicio a Voltaje de Distribución Primaria)

DESIGNACION: LP-13

DISPONIBLE: En toda la Isla de Puerto Rico.

APLICACION: Esta tarifa se aplicará al servicio para abonados cuya carga conectada para alumbrado de parques de deportes al aire libre sea de 500 KW o mayor y donde se cobre derecho de admisión. El servicio se prestará desde un solo punto de entrega y a través de un solo punto de medición.

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, 60 hertz, trifásico, trifilar o a cuatro hilos; a 2,300, 4,000, 4,160, 4,600, 8,000, 13,200 u otro voltaje de distribución primaria, a opción de la Autoridad. El abonado suministrará las subestaciones y transformadores requeridos.

PRECIOS:

Cargo Mensual por Energía

6.38 centavos por cada KWH de energía consumida durante el mes

Más un ajuste por concepto de cualquier cambio que ocurra en el precio del combustible según se describe más adelante.

FACTURA MINIMA: Trece dólares y treinta y dos centavos ($13.32) por cada KW de carga conectada por cada período de doce meses contados desde la fecha en que se conecte el servicio, pagaderos en cuatro pagos iguales de tres dólares treinta y tres centavos ($3.33) cada uno por cada KW de carga conectada, el 30 de noviembre, 31 de diciembre, 31 de enero y 28 de febrero, o en el último día de cada uno de los cuatro meses calendarios comprendidos en toda o la mayor parte de la temporada de "Baseball". El pago total mínimo por el período de doce meses da derecho al abonado a usar cualesquiera cantidades de kilovatios-hora (consumo anual mínimo garantizado) que puedan comprarse al precio fijado de 6.38 centavos por KWH más el ajuste de combustible.

Se facturará al abonado y éste pagará mensualmente por el consumo que indique su medidor o por el mínimo estipulado, cualesquiera de los dos que fuere mayor, y al terminar cada período de doce meses se hará una liquidación de todas las cantidades facturadas al abonado durante el período. Si la suma de los kilovatios-hora consumidos mensualmente durante el período resultare menor que el consumo mínimo anual garantizado, entonces se acreditará al abonado cualquier cantidad facturada durante tal período de doce meses que exceda del total de cargos mínimos estipulados arriba. Si la suma de kilovatios-hora consumidos mensualmente durante el período fuere mayor que el consumo mínimo anual garantizado, entonces se acreditará al abonado cualquier cantidad facturada durante tal período de doce meses que exceda de la suma de los kilovatios-hora consumidos durante el período al tipo de 6.38 centavos por KWH más el ajuste de combustible.

TERMINO DEL CONTRATO: No menor de un (1) año. Podrá rescindirse, pasado ese término, mediante notificación de cualesquiera de las partes con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se interese la rescisión sea efectiva.

EFECTIVO: 15 de julio de 1975

CLAUSULA DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE

El cargo por cada KWH de energía se aumentará o disminuirá en una cantidad igual a por cada centavo de

$$\$ \quad \frac{R \times BTU \times 0.01}{N \times E \quad \times 0.89}$$

aumento sobre o de disminución bajo $2.00 por barril en el precio del aceite combustible. El precio de combustible aplicable durante el período correspondiente de facturación será el promedio del costo estimado de combustible para el mes de facturación y el costo de combustible computado para el segundo mes anterior al mes de facturación, a base del precio del mercado en Puerto Rico de un barril de 42 galones (U.S.) de combustible más el costo de acarreo, almacenaje, manipulación y cualquier otro gasto requerido antes de ser utilizado en las respectivas estaciones generatrices de la Autoridad. El valor del aceite combustible recibido durante cada mes calendario se promediará con el valor del aceite de combustible en existencia a principio de mes y con el valor del aceite combustible que se encuentre en tránsito al terminar el mes para determinar el costo computado del combustible del segundo mes anterior al mes de facturación, según se define arriba.

DEFINICION DEL SIMBOLO "R"

El símbolo "R" representa la porción promedio de los kilovatios-hora entregados a los consumidores que ha sido generada por las centrales de la Autoridad que utilizan combustible fósil y se determina como sigue:

$$\frac{\text{Total de KWH producidos por combustible fósil}}{\text{Total de KWH producidos y comprados}}$$

La relación se establecerá para los doce meses del año fiscal de acuerdo con la producción calculada para fines del Presupuesto Anual.

DEFINICION DE "BTU"

"BTU" es el número promedio de consumo de Unidades Térmicas Británicas por cada KWH neto producido con combustible fósil por las estaciones generatrices de la Autoridad durante el período de doce meses terminando con el penúltimo mes calendario al mes de facturación.

DEFINICION DEL SIMBOLO "N"

"N" es el número de Unidades Térmicas Británicas contenidas en un barril de 42 galones (U.S.) de aceite combustible.

DEFINICION DEL SIMBOLO "E"

"E" es el promedio de eficiencia desde la barra de generación para entrega al consumidor al voltaje correspondiente de servicio, durante los doce meses terminando con el antepenúltimo mes calendario anterior al mes de facturación. El factor "E" aplicable a cada clase de servicio será el siguiente:

Esd - Tarifas de servicio a voltaje de distribución secundaria.

Epd - Tarifas de servicio a voltaje de distribución primaria.

Est - Tarifas de servicio a voltaje de transmisión.

Ebb - Tarifas de servicio en la barra de generación.

La fórmula de la cláusula de ajuste de combustible aquí descrita puede ser simplificada para que no dependa de los certificados de calidad de las Unidades Térmicas Británicas contenidas en un barril de aceite combustible. La fórmula existente lee como sigue:

$$\$ \quad \frac{R \times BTU \times 0.01}{N \times E \times 0.89} \qquad (1)$$

Por definición de los términos y sustituyendo,

$$\$ \quad \frac{R \times (BTU/KWH_n) \times 0.01}{(BTU/Barril) \times E \times 0.89} =$$

$$\$ \quad \frac{R \times 0.01}{(KWH_n/Barril) \times E \times 0.89} \qquad (2)$$

Nótese que los KWH usados en el factor (KWH_n/Barril) son netos y el factor consiste de el promedio de los últimos doce meses de las unidades generatrices de la Autoridad que utilizan combustible fósil.

Debido a que ambas fórmulas producen resultados idénticos, en lo sucesivo la Autoridad utilizará cualesquiera de las dos expresiones anteriores, (1) ó (2), para computar el cargo por ajuste de combustible. En la segunda expresión el cargo por cada KWH de energía se aumentaría o disminuiría en una cantidad igual a

$$\frac{\$ \quad R \times 0.01}{(KWH_n/Barril) \times E \times 0.89}$$ por cada centavo

de aumento sobre o de disminución bajo $2.00 por barril en el precio del aceite combustible.

Después de cerrar las operaciones contables al terminar el año fiscal, el ajuste de combustible recaudado de todos los consumidores será comparado con el costo real incurrido. Cualquier suma de dinero en exceso o cualquier diferencia, será ajustada durante los doce meses subsiguientes. La siguiente fórmula será utilizada para determinar el ajuste por cada KWH correspondiente a todos los consumidores cuyas tarifas están basadas en un precio básico de $2.00 por barril de combustible.

$$\frac{FA + (Tbbl \times \$2.00) - AFC}{Tkwh \quad (0.89)}$$

DEFINICION DEL SIMBOLO "FA"

"FA" es el ajuste de combustible en dólares recaudado durante el año entre todas las tarifas basadas en el precio de $2.00 por barril de combustible, excluyendo la porción correspondiente a contribuciones en lugar de impuestos.

DEFINICION DEL SIMBOLO "Tbbl"

"Tbbl" es el total de barriles de combustible consumidos durante el año para servir todos los abonados cuyas tarifas están basadas en el precio de $2.00 por barril de combustible.

DEFINICION DEL SIMBOLO "AFC"

"AFC" es el costo actual de combustible en el año (incluyendo transportación, almacenaje, manipulación y cualquier tratamiento requerido) consumido para servir a todos los abonados cuyas tarifas están basadas en un precio básico de $2.00 por barril de combustible.

DEFINICION DEL SIMBOLO "Tkwh"

"Tkwh" es el total de KWH a ser vendidos durante el año en curso a todos los abonados cuyas tarifas están basadas en el precio de $2.00 por barril de combustible.

DISPOSICIONES GENERALES

1. El ajuste de combustible para aquellas luminarias en las tarifas de alumbrado público, cuyo consumo no sea registrado por un medidor, se basará en la capacidad de consumo de kilovatios-hora (KWH) de éstas, según las tablas incluidas en la tarifa de Alumbrado Público General.

2. El factor 0.89 incluido en la fórmula general de ajuste de combustible no aplicará en la determinación de este ajuste para la tarifa de Servicio Industrial en Grande Escala.